

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR015/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto 159-2003 de fecha 7 de octubre de 2003, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de 2003, se aprueba el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS-MODERNIDAD PARA HONDURAS".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numeral I, del Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 establece que HONDUTEL suscribirá en forma no exclusiva y no discriminatoria Contratos de Comercialización para Sub-Operadores, los cuales, de acuerdo al numeral II, literal b) del mismo Decreto Ejecutivo, son aquéllos que reciben de HONDUTEL, una extensión de los derechos otorgados por Ley para permitirles prestar directamente aquellos servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numeral X, del Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 establece que los Sub-Operadores tienen la obligación de interconectarse con la Red Pública de Telecomunicaciones; correspondiendo a CONATEL emitir la regulación que normará la interconexión y acceso entre la red de HONDUTEL y las redes de los Sub-Operadores, por cuanto la interconexión entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones es un factor fundamental para que exista una libre y leal competencia, y que es indispensable para la introducción de los nuevos Sub-Operadores establecidos por el Decreto Ejecutivo PCM-018-2003, por lo que se considera de interés público.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 50 del Reglamento Específico de Comercializadores Tipo Sub-Operador, Resolución NR018/03, contempló la interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de otros Operadores autorizados, distintos a HONDUTEL, quedando establecido que la misma

estará sujeta a las normativas que CONATEL emita en su momento, para normar la Interconexión y Acceso de Sub-Operadores con otros Operadores.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución AS246/09, veintiuno de julio de dos mil nueve, aprobó la revisión de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la cual contiene, entre otros aspectos, las condiciones bajo las cuales se suscriben los Convenios de Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre HONDUTEL y los Sub-Operadores. La OBI de HONDUTEL requiere que la misma sea actualizada con una periodicidad anual, lo cual no ha sucedido durante el año 2010, requiriéndose que dicha actualización sea realizada en el menor plazo posible.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el marco regulatorio se han suscrito e implementado los correspondientes Convenios para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de telecomunicaciones de HONDUTEL y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, mismos que permiten la Interconexión Indirecta o Interconexión Directa de los Sub-Operadores con los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sujeta al pago del Cargo de Tránsito a HONDUTEL si la Interconexión es Indirecta. Sin embargo, el incremento del volumen de tráfico entre los Sub-Operadores y los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales justifican la Interconexión Directa con la eliminación del correspondiente pago del Cargo de Tránsito a HONDUTEL, lo cual al reducir los costos del establecimiento de la comunicación por ende resulta en una menor tarifa para los Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR012/09, de fecha veintidós de diciembre dos mil nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha treinta y uno de diciembre de ese mismo año, se estableció mantener para el año dos mil diez (2010), los valores vigentes de los Cargos de Acceso dispuestos en los Artículos 38 y 39 de la Normativa Técnica para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de los Operadores, los cuales fueron establecidos mediante la Resolución NR002/09, de fecha once de febrero de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el dieciséis de marzo de dos mil nueve; lo anterior, en virtud de que CONATEL mediante la Resolución NR011/09, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La

Gaceta el cuatro de diciembre de dos mil nueve; determinó que era necesario que como una etapa de transición, previo a que CONATEL efectivamente implementase un modelo económico que sirva como referencia en las decisiones regulatorias que deba de tomar en materia de los Cargos de Acceso para la Interconexión entre las Redes de los Operadores, se mantuviesen vigentes para el año dos mil diez (2010) los Cargos de Acceso dispuestos para éstos, lo que consecuentemente hizo necesario que dicha decisión en principio también debió ser aplicada a los principios de los Cargos de Acceso para la Interconexión entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de los Operadores, ya que los Cargos de Acceso por el Intercambio de tráfico y/o volumen de información entre las Redes de los Operadores y los Sub-Operadores están referidos a la aplicación del Cargo de Acceso Nacional dispuesto para la terminación de llamadas en la red de HONDUTEL. Cargo que corresponde con el monto dispuesto para las comunicaciones establecidas entre las redes del servicio de Telefonía Móvil y la red de HONDUTEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL para cumplir con lo establecido en la Resolución NR011/09, llevó a cabo una consultoría realizando el Concurso Público Internacional CNT-C001-2010, y mediante el cual se contrató el estudio para la aplicación del Modelo de Operador Eficiente para Redes con interconexión Tipo I, para determinar y establecer los Cargos de Acceso tope por interconexión para un periodo máximo de tres años, específicamente para los años 2011, 2012 y 2013; y que sirviesen en caso de intervención regulatoria si los Operadores con interconexión Tipo I no lograsen ponerse de acuerdo en la etapa de libre negociación, respecto a la liquidación de los cargos de acceso en la interconexión.

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la consultoría del Concurso Público Internacional CNT-C001-2010 y del análisis de la información técnica, económica y financiera suministrada por parte de los Operadores con Interconexión Tipo I que fue procesada bajo los modelos adquiridos, habiendo sido proporcionada la misma por los Operadores en respuesta al requerimiento efectuado por CONATEL utilizando fichas o formatos elaborados para tal fin, se logró determinar los valores de los cargos de acceso topes, mismos que fueron socializados y presentados ante dichos Operadores en fecha treinta de noviembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los principios de la Organización Mundial del Comercio las tarifas y precios deben estar basados en costos, que sean transparentes y razonables, que tengari en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que los proveedores no deban pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesiten para el suministro del

servicio; así como también establecen que el órgano de reglamentación será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no responderá ante él y que las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR051/05, de fecha veintinueve de diciembre dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha nueve de febrero de dos mil seis, modificándose los Artículos 38 y 39 mediante las Resoluciones NR001/08, NR002/09 y manteniendo los valores correspondientes al año 2009 para el año 2010 mediante la Resolución NR012/09.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados y en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para adoptar las medidas necesarias en materia de interconexión, en su condición de Ente Regulador, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que establezca los topes de los Cargos de Acceso relativos al tráfico y/o volumen de información en Interconexión Directa e Indirecta entre los Comercializador Tipo Sub-Operador y otros Operadores distintos a HONDUTEL así como con HONDUTEL, los cuales resultan de contar actualmente con los modelos económicos contemplados en el marco jurídico vigente, cuyos valores permanecerán establecidos para los siguientes tres (3) años; normativa que deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, previo sometimiento al respectivo proceso de Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y de Tratados Internacionales ratificados por Honduras.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 73, 75, inciso c), numeral 4, 78, 79, 79A y 229 del Reglamento General de la Ley Marco; las Resoluciones NR018/03, NR019/03, NR017/05, NR051/05, NR001/08, NR002/09, NR011/09, NR012/09 y NR014/10; Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que a partir del primero de enero del año dos mil once al treinta uno de diciembre del año dos mil trece, los cargos de Acceso aplicables al Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información en Interconexión Directa e Indirecta los Comercializador Tipo Sub-Operador y otros Operadores distintos a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), así como entre el Sub-Operador y

HONDUTEL, los cuales se registrará por lo establecido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Modificar los Artículos 38 y 39 de la Resolución NR051/05, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 38 Cargos de Acceso Tope Aplicable

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37 de la presente Normativa, los Cargos de Acceso que los Operadores de Telefonía, incluyendo a HONDUTEL, los Operadores de Telefonía Móvil y los Sub-Operadores en Interconexión cobren por la

prestación de los servicios al intercambio de tráfico y/o volumen de información deberán establecerse de acuerdo a lo siguiente:

A. Para las comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional que se establezcan entre las redes de los Sub-Operadores, y entre las redes de éstos y la red de otros Operadores (del Servicio de Telefonía Móvil y del Servicio de Telefonía), los cargos se determinarán de acuerdo al Área de Tasación Local en la que sea terminada la comunicación en función a la ubicación del Punto de Interconexión donde es entregada la misma, de acuerdo a lo siguiente:

i. Cargo Local:

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red de un Sub-Operador (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red de un Sub-Operador (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (Interconexión Directa)	US\$0.048/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (en Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.048/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto

ii. Cargo Interurbano:

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red de un Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Operador de un Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red de un Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador red del Servicio de Telefonía Móvil (Interconexión Directa)	US\$0.048/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.048/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto + US\$0.011/minuto

B. Para las comunicaciones del Servicio 800 y Cobro Revertido Automático entre las redes de los Sub-Operadores, y entre las redes de éstos y la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía:

i. Pago del Sub-Operador al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía.

Tipo de Comunicación	Pago del Sub-Operador al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
Originada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red de un Sub-Operador (Interconexión Directa)	US\$0.048/minuto

ii. Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía, al Sub-Operador.

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (Interconexión Directa)	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (Interconexión Directa)	US\$0.011/minuto

iii. Pago en cascada por comunicación originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (con Interconexión Indirecta).

Tipo de Comunicación	Pago del Sub-Operador en el cual terminó la comunicación (C), al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía interconectante (B)
	US\$0.003
	+
	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía interconectante (B), al Sub-Operador donde se originó la comunicación (A)
	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.

- iv. Pago en cascada por comunicación Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (con Interconexión Indirecta).

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil en el cual terminó la Comunicación (C), al Operador del Servicio de Telefonía interconectante (B)
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto +
	US\$0.011/minuto
	Pago del Operador del Servicio de Telefonía interconectante (B) al Sub-Operador donde se originó la comunicación (A) US\$0.011/minuto

- v. Pago en cascada por comunicación Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (con Interconexión Indirecta).

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía en el cual terminó la Comunicación (C), al Operador Servicio de Telefonía Móvil interconectante (B)
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de un Operador del Servicio de Telefonía (a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil, Interconexión Indirecta)	US\$0.003/minuto +
	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
	Pago del Operador Servicio de Telefonía Móvil Interconectante (B) al Sub-Operador donde se Originó la Comunicación (A) Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.

Donde:

- I. Cargo local revertido: Cargo que se aplicará, en el Servicio de Telefonía, cuando la comunicación sea originada en la misma Área de Tasación Local donde está ubicado el Punto de Interconexión. Mismo que corresponde al monto de US\$ 0.011/minuto.
- II. Cargo Interurbano revertido: Cargo que se aplicará, en el Servicio de Telefonía, cuando la comunicación sea originada en una Área de Tasación Local distinta a la de donde está ubicado el Punto de Interconexión. Mismo que corresponde al monto de US\$ 0.011/minuto.
- III. Cargo de Acceso de Tránsito: Cargo que se aplicará a una comunicación que utiliza el Servicio de Interconexión de Tránsito a través de la red del Operador, de acuerdo a lo

indicado en la presente Normativa. Mismo que estará sujeto al siguiente Tope: US\$ 0.003/minutos.

Artículo 39. Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso para las Comunicaciones de Larga Distancia Internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37 de la presente Normativa, los Cargos de Acceso Internacionales que los Sub-Operadores y Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en Interconexión cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

A partir del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, los Cargos de Acceso Internacional no deberán ser superiores a:

- i. En el caso de que un Sub-Operador, entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario propio a un Operador interconectado, que posee autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional, para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional (que recibirá el Operador autorizado para gestionar dicha comunicación telefónica de larga distancia internacional) no podrá ser menor al setenta por ciento (70%) de la Tarifa al público que por esa comunicación haya establecido el Operador que gestione y establezca las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional.
- ii. En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue a un Sub-Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien este último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor a US\$ 0.011 por minuto, con excepción a las comunicaciones provenientes de los Operadores de países centroamericanos, que hayan suscrito el acuerdo de Retención Total (SKA) establecido en el seno de COMTELCA, y mientras se sujeten al mismo, el Cargo de Acceso Internacional será de Cero centavos de dólar por minuto (US\$ 0.00/minuto). Lo anterior, está sujeto así en el pleno de COMTELCA se acuerda no mantener el esquema de Retención Total (SKA) y se emitan por parte de CONATEL las resoluciones normativas correspondientes, en las que se ordene a los Operadores nacionales negociar las tasas de corresponsalia con sus similares del extranjero, los que además deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 270 y 271 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estando obligados los Operadores nacionales a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta; así como, recabar en forma previa los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo a los aspectos que considere pertinentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta en dichas negociaciones; en este caso, el Cargo de Acceso Internacional para las comunicaciones provenientes de Centroamérica, no podrá ser mayor de US\$ 0.011 por minuto.

Los topes y valores para los Cargos de Acceso dispuestos en la presente Normativa deberán ser respetados para: (i) el establecimiento

de la Interconexión mediante Orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Convenio de Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión; y, (iv) cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: Establecer en el caso de la prestación del Servicio de Telefonía (fija) en donde intervienen los Sub-Operadores y HONDUTEL, que en aplicación de lo establecido en el inciso c), del Artículo 37 de la Resolución NR051/05, la adopción de la aplicación del esquema de Cargos de Acceso Nacional (fijo) en sustitución de la aplicación del esquema con Cargos de Acceso Local y Cargos de Acceso Interurbano, descritos en los incisos a) y b) del referido Artículo, podrá ser utilizado para coadyuvar a simplificar la facturación a los Usuarios, las liquidaciones de cuenta entre Sub-Operadores y entre éstos y los Operadores interconectados y especialmente, cuando en la prestación del Servicio de Telefonía fija se gestionen llamadas locales cuyos punto de interconexión se encuentra ubicado en diferente área de tasación local.

CUARTO: Otorgar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones un plazo de tiempo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, para que presente ante CONATEL, la actualización de su Oferta Básica de Interconexión (OBI), misma que deberá ser aprobada por CONATEL, incorporando en ella todas las modificaciones producto de cambios en el marco normativo aplicable, así como los ajustes de precios derivados de variaciones en el mercado de la construcción y las telecomunicaciones.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DRA. LIDIA ESTELA CARDONA

Presidenta

• CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA VALLADARES

COMISIONADA-SECRETARIA

CONATEL